



Octubre de 2015, Bogotá D.C.

Doctor

Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez

Presidente

Comisión sexta constitucional

Honorable Senado de la República

La ciudad

Asunto: **Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley 086 de 2015 senado** “Por la cual se establece la gratuidad en la educación superior pública y se dictan otras disposiciones”

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación que nos fue encomendada, con todo respeto, presentamos ante la comisión sexta del Senado, para su discusión y aprobación, el Informe de Ponencia para primer Debate Proyecto de Ley 086 de 2015 senado “*Por la cual se establece la gratuidad en la educación superior pública y se dictan otras disposiciones*”

1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El presente Proyecto de Ley es de iniciativa congresional. Fue presentado a consideración del Congreso de la República por el Honorable Senador Luis Fernando Duque García, el día 8 de septiembre de 2015, ante la Secretaría General del Senado de la República.

Fue remitido a la comisión sexta constitucional permanente correspondiéndole el número 086 de 2015, siendo designado como coordinador ponente el suscrito y como ponentes los Honorables Senadores Laureano Acuña Díaz, Susana Correa Borrero, Senén Niño Avendaño, Jorge Eliécer Prieto Riveros, Rosmery Martínez, Andrés Felipe García y Mauricio Aguilar Hurtado.



En cumplimiento del trámite legislativo y del principio de publicidad, el proyecto original fue publicado en la **gaceta del Congreso** número 86 de 2015.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

De conformidad con el articulado y la exposición de motivos del Proyecto de Ley 086 de 2015 Senado, el objeto principal de la iniciativa es mejorar el acceso a la educación, estableciendo de manera gradual y progresiva la gratuidad en la educación superior pública de derechos académicos, conforme los requisitos que se establecen en la presente ley.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley consta de 9 artículos, incluido la vigencia, en los cuales se desarrolla:

Artículo 1°. Objeto.

Artículo 2°. Requisitos para obtener el beneficio de la gratuidad.

Artículo 3°. Cobertura de la gratuidad

Artículo 4°. Pérdida del derecho a la gratuidad estudiantil en la educación Superior.

Artículo 5°. Contraprestación voluntaria, simbólica y solidaria.

Artículo 6°. Registro de gratuidad en la educación superior.

Artículo 7°. Fondo solidario de educación.

Artículo 8°. Financiamiento

Artículo 9°. Fecha de su promulgación

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1°, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congressional presentada, individualmente, por el senador Luis Fernando Duque García.

Cumple, además, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título



de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

El proyecto de ley tendrá su primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado sin que fueran presentadas propuestas a consideración de la Comisión, por lo tanto se cumple con lo establecido en el art. 175 de la ley 5 de 1992.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico:

5.1 Internacional

i. Sistema universal de protección de los derechos humanos

1. La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** consagra los principios de gratuidad universal y de obligatoriedad respecto de la instrucción elemental y fundamental. En relación con la instrucción técnica y profesional proclama su carácter generalizado, y la igualdad y el mérito como criterios regentes de la educación superior:

“Artículo 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.

2. El artículo 13.2 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales** consagra que la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente, en tanto que la secundaria técnica y profesional debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, mediante la implantación progresiva de la enseñanza gratuita. En cuanto a la educación superior ordena que debe promoverse su implementación progresiva gratuita sobre la base de la igualdad y el mérito:

“(...) 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;(...)”

3. El artículo 28 de la **Convención sobre los derechos del niño**, establece en su literal c):

“(...) 1. Los estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

(...) c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados”

ii. Sistema Interamericano de la Organización de los Estados Americanos

1. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece en su artículo 26 un estándar general de progresividad para la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales que se derivan de la Carta de la OEA:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

2. De manera puntual el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**

“(...) 3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

(...) c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; (...)”

5.2 Constitución Política de Colombia

Dentro de los derechos fundamentales establecidos por la Constitución Política, en el artículo 13 inciso 3, señala que: *“(...) El Estado protegerá especialmente a*

*aquellas personas que **por su condición económica**, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”* (Negrilla fuera del texto original)

A su turno, el artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un Derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Señala Igualmente que la nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, conforme lo determine la Constitución Política y la ley. A su vez, señala que la educación es gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos pecuniarios y complementarios a quienes puedan sufragarlo.

5.3 Legal

Colombia ya ha avanzado en la progresividad de la cobertura en la educación superior, una muestra de ello, corresponde al subsidio de educación superior, que establece el **artículo 150 de la ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010- 2014”** (reglamentada pro el Decreto 2636 de 2012), Ley de suma importancia porque es la materialización del instrumento que tiene el Gobierno Nacional para dar a conocer a los ciudadanos sus objetivos y gestión durante el cuatrienio:

Artículo 150. Subsidios educación superior. *Los beneficiarios de créditos de educación superior de bajas condiciones socioeconómicas que pertenezcan al SISBÉN 1, 2 y 3, solo pagarán el capital prestado durante la época de estudios si terminan la carrera. Los beneficiarios asumirán el pago del capital, más la inflación causada de acuerdo a los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, generados en el periodo de amortización.*

Asimismo, para incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de educación superior de acuerdo a lo que reglamente el Gobierno Nacional, otorgados a través del ICETEX, a quienes cumplan los siguientes requisitos básicos:

- 1. Pertenecer al Sisbén 1, 2 y 3 o su equivalencia*
- 2. Que los resultados de las pruebas SABER PRO (anterior ECAES), estén ubicadas en el decil superior en su respectiva área.*

La Nación garantizará y destinará al ICETEX los recursos requeridos para compensar los ingresos que deja de percibir por los conceptos anteriores.

No obstante lo anterior, es aún precario el avance legal en el tema de la gratuidad de la educación superior pública y se hace impostergable el establecimiento de medidas que permitan mejorar el acceso a la educación. Sin duda, establecer de manera gradual y progresiva la gratuidad en la educación superior pública de derechos de matrícula es un gran paso para el mejoramiento del bienestar y la calidad de vida de muchos colombianos.

5.4 Jurisprudencia

La Corte Constitucional, en sentencia C - 376 de 2010, M.P Luis Ernesto Vargas Silva, precisó:

*“(...) Derivado de la interpretación del inciso cuarto del artículo 67 de la Constitución, de conformidad con los estándares de protección establecidos en los tratados internacionales sobre el derecho a la educación, precisa la Corte que **la gratuidad es un principio que se predica del derecho a la educación pública en cualquiera de sus niveles**, en la medida que se trata de un mecanismo para lograr la accesibilidad de todos a este bien social. Sin embargo, para **su implantación los Estados deben adoptar diferentes estrategias: la gratuidad como obligación inequívoca y de exigibilidad inmediata respecto de la enseñanza primaria, y progresividad en los niveles de secundaria y superior**. En este sentido, el cobro de derechos académicos resulta incompatible con el principio de gratuidad universal de la educación en el nivel de primaria, comoquiera que se trata de una obligación inequívoca e inmediata del Estado; pero esos cobros pueden ser compatibles con la obligación del Estado de implantar progresivamente la gratuidad en los niveles de enseñanza secundaria y superior, siempre y cuando consulten de manera razonable la capacidad de pago de los individuos o las familias.” – **Negrilla fuera de texto** –*

6. FINANCIACIÓN

El proyecto de ley en estudio consagra la creación de un fondo privado sin personería jurídica para efectos de financiar la gratuidad de la educación superior pública. De acuerdo con la iniciativa, dicho fondo estará conformado por las siguientes fuentes: **1.** Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades; **2.** Las sumas recaudadas por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos y transacciones por Internet; **3.** Las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de las vueltas; **4.** Las provenientes del Presupuesto

General de la Nación y de las entidades territoriales, conforme la autorización de que trata el artículo 8 de la presente ley.

En un primer momento, podría pensarse, en la inviabilidad de la iniciativa por recurrir a fuentes que no aseguran en su totalidad el cumplimiento de los mandatos consagrados en el proyecto de ley, además por “atentar” contra el criterio de sostenibilidad fiscal, elevado a rango constitucional mediante el Acto Legislativo 03 de 2011, el cual se incorpora en el Título XII de la Constitución referido al régimen económico y de la Hacienda Pública en lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado “Constitución Económica”; dentro de este título se regulan todos los temas relacionados a los planes de desarrollo, el presupuesto, la distribución de recursos y competencias, los fines sociales del Estado y de los servicios públicos.

No obstante a lo anterior, la Corte Constitucional en varias sentencias ha sido enfática en entender que “(...) *la sostenibilidad fiscal, no es ni un derecho, ni un principio constitucional, ni representa un fin esencial del Estado. Tampoco persigue fines autónomos, ni establece mandatos particulares, por lo cual se define como un criterio que orienta a las autoridades de las diferentes ramas del poder para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado. Por lo anterior, no puede sobreponerse a la efectiva garantía de los derechos consagrados en la Constitución ni contradecir el núcleo dogmático de la misma (...)*”¹ En otros términos, la jurisprudencia ha sostenido que “ (...) *no podrá predicarse en casos concretos que estos principios puedan ser limitados o restringidos en pos de alcanzar la disciplina fiscal, pues ello significaría que un principio constitucional que otorga identidad a la Carta Política sería desplazado por un marco o guía para la actuación estatal, lo que es manifiestamente erróneo desde la perspectiva de la interpretación constitucional.*”

Así las cosas, el principio de sostenibilidad fiscal debe entenderse como aquel que orienta la actuación de las autoridades pero en ningún caso debe convertirse en un requisito *sine qua non* para el reconocimiento de derechos. Se considera que la figura presentada por el autor de la iniciativa para el recaudo de los recursos es idónea.

Ahora bien, a pesar de ser concebida la sostenibilidad fiscal como un criterio puramente orientador, no se debe desconocer que este es indispensable para que el gobierno nacional mantenga su estabilidad macroeconómica y cumpla con sus obligaciones de pago. Es un criterio para disciplinar las finanzas públicas y reducir el déficit fiscal limitando la diferencia entre los ingresos y el gasto público.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 753 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo.

Por lo anterior, en aras de atender este importante criterio, se recomienda incluir en el artículo 7 de la iniciativa un párrafo adicional que consagre dicho concepto y le permita al gobierno nacional optimizar y garantizar el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente proyecto de ley, a través de la formulación de un CONPES.

7. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

El artículo 1º de la Ley 30 de 1992, define la Educación Superior como “(...) *un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral (...)*”. Así mismo, el artículo 6º de la referida ley señala como objetivos de la educación superior los siguientes:

“(...) ”

- a. *Profundizar en la formación integral de los colombianos, dentro de las modalidades y calidades de la educación superior, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país;*
- b. *Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país;*
- c. *Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución;*
- d. *Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional;*
- e. *Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas;*
- f. *Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden para facilitar el logro de sus correspondientes fines;*
- g. *Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional, y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades;*
- h. *Promover la formación y consolidación de comunidades académicas y la articulación con sus homólogas a nivel internacional;*
- i. *Promover la preservación de un medio ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica, y*
- j. *Conservar y fomentar el patrimonio cultural del país. “*



Como se puede observar, la educación, le permite a los ciudadanos capacitarse para cumplir diferentes funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país. Así mismo, la educación en general y la superior en particular es un factor de desarrollo y progreso determinante para un país, que genera bienestar económico y social, no solo para el beneficiado directo sino para su entorno familiar y social.

Es por lo anterior que Colombia requiere promover que la mayor cantidad de colombianos ingresen a la educación superior y particularmente aquellos que gozan de menores ingresos, ya que como lo establece el artículo antes citado la educación superior. Cualquier esfuerzo que realice el estado en aras de garantizar el acceso de toda la población a la educación debe ser impulsado desde todas las instancias.

Ahora bien, al margen de la importancia general de la educación en un país, no se debe desconocer la situación que sobre el particular viven miles de ciudadanos pertenecientes a determinados sectores de la población, que por condiciones meramente económicas no pueden acceder a la educación superior. El espíritu de esta iniciativa, se centra entonces no solo en reconocer la importancia de este proceso de formación, sino también en reconocerlo en las comunidades menos favorecidas, como lo son las pertenecientes a los estratos sociales 1, 2 y 3. Dicho reconocimiento a través de la exoneración del pago de derechos “académicos”

En los estratos 1 y 2 se encuentran los colombianos de menores ingresos, que generalmente son personas que escasamente alcanzan a cursar el bachillerato, y un bajo porcentaje logra ingresar a la educación superior. No obstante lo anterior, un diagnóstico de la deserción en Colombia, realizado en el marco del Sistema de Prevención de la Deserción en Educación Superior, SPADIES, publicado por el Ministerio de Educación Nacional² registra que hay menor deserción de estudiantes en los estratos más bajos, así:

“(...) comparativamente el comportamiento de la deserción es así: 65% con ingresos familiares superiores a 15 salarios mínimos; 57% con ingresos mayores a 11 salarios mínimos y 45% con ingresos entre 1 y 3”; hecho que evidencia el gran interés por estudiar.”

El mismo estudio, muestra que en 1998 el 23% provenía de familias con ingresos inferiores a dos salarios mínimos y para 2008 esa proporción había ascendido al 50%, lo que debe motivar al Congreso para disminuir esa creciente vulnerabilidad socioeconómica de las clases menos favorecidas mediante iniciativas como el

² Ministerio de Educación Nacional. Boletín informativo nº14, febrero, 2010. (On line). Consulta http://www.mineducacion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/articles-254702_boletin_14.pdf

presente proyecto de ley, que les otorguen mayores posibilidades de mejore sus condiciones de vida y las de todo su entorno.

8. CONSIDERACIONES PUNTUALES SOBRE EL ARTICULADO

A continuación se analizarán cada uno de los 9 artículos que componen el proyecto de ley en estudio. Este análisis se hará teniendo en cuenta criterios de conveniencia y constitucionalidad del proyecto, a partir de las consideraciones propias de los ponentes y las recomendaciones realizadas por el Ministerio de educación Nacional mediante concepto No 2014EE71541 de fecha 19 de septiembre de 2014.

Como se observará en las siguientes consideraciones, el autor del proyecto adoptó varias de las recomendaciones, sugerencias y creaciones del suscrito expuestas en la ponencia que versó sobre este mismo proyecto en la legislatura anterior, tramitado con el número 10 de 2014 Senado.

ARTICULO ORIGINAL PROYECTO DE LEY	CONSIDERACIONES
<p>Título del Proyecto de Ley: Por la cual se establece la gratuidad en la educación superior pública y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Se propone modificar el título del proyecto de ley, con el fin de especificar exactamente la población a la que va dirigida el proyecto, toda vez que si se conserva el original se entenderá que estará orientado a todos los estudiantes que ingresen a la educación superior pública.</p> <p>De conformidad con lo anterior, se recomienda utilizar el siguiente título: <u>“Por la cual se establece la gratuidad en la educación superior pública para los estudiantes pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3 y se dictan otras disposiciones”.</u></p>
<p>Artículo 1.Objeto. La presente ley tiene como objeto mejorar el acceso a la educación, estableciendo de manera gradual y progresiva la gratuidad en la educación superior pública de derechos académicos, conforme los requisitos</p>	<p><u>En este artículo, se recomienda reemplazar la expresión derechos académicos por derechos de matrícula y extender la gratuidad a los derechos de grado.</u></p>

<p>que se establecen en la presente ley.</p>	<p>Lo anterior debido a que los derechos académicos son definidos como “ (...) <i>la suma regulada por la autoridad competente, con la cual las familias que pueden hacerlo, contribuyen de manera solidaria para atender los costos de los servicios educativos distintos de los salarios, prestaciones sociales del personal requeridos por los establecimientos estatales para la formación integral de sus hijos durante el año académico.</i>”³(Negrilla fuera del texto), concepto que nos parece muy amplio al no definir qué se entiende por costos de los servicios educativos, lo que puede prestarse para interpretaciones de diversa índole que distorsionen la esencia del proyecto.</p>
<p>Artículo 2. Requisitos para obtener el beneficio de la gratuidad. El beneficiario de la gratuidad en la educación superior pública deberá cumplir y acreditar los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber sido admitido en un programa académico de pregrado en una institución oficial de educación superior. 2. Pertenecer a los estratos uno (01), dos (02) y tres (3). 	
<p>Artículo 3. Cobertura de la gratuidad. El Gobierno Nacional promoverá que la gratuidad de la Educación Superior en instituciones oficiales se vaya implementando progresivamente de acuerdo con las capacidades reales del Estado Colombiano.</p> <p>Las personas objeto de la presente ley solo podrán beneficiarse con la gratuidad en la educación superior para</p>	<p>El artículo original es modificado por el autor, gracias a las observaciones realizadas por el Senador Mario Fernández en la ponencia sobre este mismo proyecto en la legislatura anterior.</p> <p>El texto presentado originalmente por el autor estaba facultando además del Gobierno Nacional, a las entidades territoriales para garantizar la cobertura</p>

³ <http://www.mineducacion.gov.co/1621/article-82744.html>

<p>efectos de un programa en educación superior en el nivel de pregrado.</p> <p>Las personas que quieran beneficiarse con la gratuidad en la educación superior pública deberán cumplir con las exigencias y requisitos que las instituciones oficiales de educación superior establezcan, conforme a su autonomía universitaria.</p>	<p>de la gratuidad y se sugirió modificarlo debido a que ésta es una atribución exclusiva del Gobierno Nacional.</p> <p>En su momento se citó el siguiente concepto del Ministerio de Educación Nacional⁴:</p> <p><i>“(...) la gratuidad de la educación superior es una medida cuya implementación le correspondería exclusivamente al Gobierno Nacional y no a las entidades territoriales, pues se reitera, una ley orgánica no les ha asignado la competencia de asegurar la prestación del mencionado servicio público”.</i></p>
<p>Artículo 4. Pérdida del derecho a la gratuidad estudiantil en la educación superior pública.</p> <p>El estudiante favorecido con la gratuidad en la educación superior pública perderá dicho beneficio en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por haber sido sancionado disciplinariamente con expulsión, suspensión o matrícula condicional, por violación a los reglamentos internos de las instituciones oficiales de educación superior. 2. Inasistencia injustificada a clases. 	<p>En este artículo se sugirió en la ponencia anterior delimitar el término “<i>instituciones educativas</i>” por el término “<i>instituciones oficiales de educación superior</i>”. Acogido en su totalidad por el autor al momento de presentar nuevamente el proyecto de ley.</p> <p>Se propone eliminar el numeral segundo por considerarse inmerso en la causal primera del artículo, toda vez que la inasistencia injustificada a clases es una violación a los reglamentos internos de las instituciones oficiales de educación superior.</p>
<p>Artículo 5. Contraprestación voluntaria, simbólica y solidaria. Los estudiantes beneficiados con la presente ley podrán optar por alguna de</p>	<p>El numeral segundo de este artículo es complementado por el autor debido a las sugerencias realizadas por el Senador Mario Fernández en la</p>

⁴ Concepto No 2014EE71541 de fecha 19 de septiembre de 2014.

las siguientes alternativas a manera de contraprestación voluntaria, simbólica y solidaria:

1. Brindar gratuitamente a la comunidad local del domicilio del estudiante sus competencias para la creación de proyectos de desarrollo que brinden satisfacción al interés general.

Los presentes proyectos podrán ser catalogados como experiencias exitosas para efectos de apoyo por parte del gobierno nacional, departamental y municipal, los cuales podrán ser desarrollados a través de contratos de ciencia y tecnología.

2. Prestar gratuitamente sus servicios profesionales, tecnológicos o técnicos a la institución oficial de educación superior de la cual es egresado durante un término de seis (6) meses. Lo anterior respetando el principio de autonomía universitaria.

3. Prestar gratuitamente sus servicios profesionales, tecnológicos o técnicos en los diferentes programas que tengan relación con el conflicto interno y posconflicto.

Parágrafo. Las anteriores alternativas de contraprestación voluntaria, simbólica y solidaria deberán ser certificadas como experiencia profesional.

Artículo 6. Registro de gratuidad en la educación superior pública. Créese el registro de gratuidad en la educación superior pública a cargo del Ministerio de Educación en donde se

ponencia inicial, en lo relativo al principio de autonomía universitaria.

incorporará información relacionada con los aspectos de que trata la presente ley, conforme la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 7. Fondo solidario de educación. Créase el Fondo Solidario de Educación, como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Ministro de Educación, para efectos de financiar la gratuidad de la educación superior pública. Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado y los principios generales de la contratación pública.

El Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:

1. Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades;
2. Las sumas recaudadas por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos y transacciones por Internet;
3. Las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de las vueltas;
4. Las provenientes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, conforme la autorización de

En la ponencia original el Senador Mario Fernández recomendó la inclusión total del parágrafo cuarto, el cual es adoptado e incluido por el autor en este nuevo proyecto.

que trata el artículo 8 de la presente ley.

Parágrafo 1. Las entidades financieras podrán disponer las medidas necesarias para informar a sus usuarios y clientes de cajeros electrónicos y portales de internet, sobre la opción de contribuir al Fondo Solidario de Educación de que trata el presente artículo, mediante la donación de una suma autorizada de manera periódica o fija.

Parágrafo 2. Los almacenes de cadena y grandes supermercados dispondrán las medidas necesarias para informar a sus clientes acerca de la opción de contribuir voluntariamente al Fondo Solidario de Educación de que trata el presente artículo mediante la donación de la suma requerida para el redondeo de las vueltas.

Parágrafo 3. El recaudo y la destinación de los recursos del Fondo solidario de educación serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4. Para efectos de cumplir con la gratuidad en la educación superior pública, el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, creará un Plan Nacional de Financiación mediante un documento CONPES que propenda por la sostenibilidad de la ley, y adopte las medidas necesarias para garantizar el fortalecimiento de las fuentes de financiación señaladas en el presente artículo.

<p>El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento.</p>	
<p>Artículo 8. Autorízase al gobierno nacional para que incluya en sus presupuestos generales las apropiaciones necesarias para el financiamiento de esta ley.</p>	<p>Se acoge el autor a las sugerencias realizadas por el Senador Mario Fernández en el mismo sentido para el artículo 3 del presente proyecto.</p>
<p>Artículo 9. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

9. PROPOSICIÓN

En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva y en consecuencia le solicitamos a los honorables miembros de la comisión sexta del Senado de la República, darle primer debate al Proyecto de ley número 086 de 2015 Senado, *“Por la cual se establece la gratuidad en la educación superior pública y se dictan otras disposiciones”*, de conformidad con el pliego de modificaciones que se adjunta.

De los honorables Senadores,

MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER
(Coordinador)

LAUREANO ACUÑA DÍAZ

ROSMERY MARTÍNES R



SUSANA CORREA BORRERO

ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI

SENÉN NIÑO AVENDAÑO

MAURICIO AGUILAR H

JORGE ELIESER PRIETO RIVEROS

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 86 DE 2015 SENADO

Por la cual se establece la gratuidad en la educación superior pública para los estudiantes pertenecientes a los estratos 1,2 y 3 y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.Objeto. La presente ley tiene como objeto mejorar el acceso a la educación, estableciendo de manera gradual y progresiva la gratuidad en la educación superior pública de derechos de matrícula y de grado, conforme los requisitos que se establecen en la presente ley.

Artículo 2. Requisitos para obtener el beneficio de la gratuidad. El beneficiario de la gratuidad en la educación superior pública deberá cumplir y acreditar los siguientes requisitos:



1. Haber sido admitido en un programa académico de pregrado en una institución oficial de educación superior.
2. Pertener a los estratos uno (01), dos (02) y tres (3).

Artículo 3. Cobertura de la gratuidad. El Gobierno Nacional promoverá que la gratuidad de la Educación Superior en instituciones oficiales se vaya implementando progresivamente de acuerdo con las capacidades reales del Estado Colombiano.

Los estudiantes objeto de la presente ley solo podrán beneficiarse con la gratuidad en la educación superior para efectos de un programa en educación superior en el nivel de pregrado.

Los estudiantes que quieran beneficiarse con la gratuidad en la educación superior pública deberán cumplir con las exigencias y requisitos que las instituciones oficiales de educación superior establezcan, conforme a su autonomía universitaria.

Artículo 4. Pérdida del derecho a la gratuidad estudiantil en la educación superior pública.

El estudiante favorecido con la gratuidad en la educación superior pública perderá dicho beneficio por haber sido sancionado disciplinariamente con expulsión, suspensión o matrícula condicional, por violación a los reglamentos internos de las instituciones oficiales de educación superior.

Artículo 5. Contraprestación voluntaria, simbólica y solidaria. Los estudiantes beneficiados con la presente ley podrán optar por alguna de las siguientes alternativas a manera de contraprestación voluntaria, simbólica y solidaria:

1. Brindar gratuitamente a la comunidad local del domicilio del estudiante sus competencias para la creación de proyectos de desarrollo que brinden satisfacción al interés general.

Los presentes proyectos podrán ser catalogados como experiencias exitosas para efectos de apoyo por parte del gobierno nacional, departamental y municipal, los cuales podrán ser desarrollados a través de contratos de ciencia y tecnología.

2. Prestar gratuitamente sus servicios profesionales, tecnológicos o técnicos a la institución oficial de educación superior de la cual es egresado durante un término de seis (06) meses. Lo anterior respetando el principio de autonomía universitaria.
3. Prestar gratuitamente sus servicios profesionales, tecnológicos o técnicos en los diferentes programas que tengan relación con el conflicto interno y posconflicto.

Parágrafo. Las anteriores alternativas de contraprestación voluntaria, simbólica y solidaria deberán ser certificadas como experiencia profesional.

Artículo 6. Registro de gratuidad en la educación superior pública. Créese el registro de gratuidad en la educación superior pública a cargo del Ministerio de Educación en donde se incorporará información relacionada con los aspectos de que trata la presente ley, conforme la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 7. Fondo solidario de educación. Créase el Fondo Solidario de Educación, como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Ministerio de Educación, para efectos de financiar la gratuidad de la educación superior pública. Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado y los principios generales de la contratación pública.

El Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:

1. Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades;
2. Las sumas recaudadas por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos y transacciones por Internet;
3. Las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de las vueltas;
4. Las provenientes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, conforme la autorización de que trata el artículo 8 de la presente ley.

Parágrafo 1. Las entidades financieras podrán disponer las medidas necesarias para informar a sus usuarios y clientes de cajeros electrónicos y portales de internet, sobre la opción de contribuir al Fondo Solidario de Educación de que trata



el presente artículo, mediante la donación de una suma autorizada de manera periódica o fija.

Parágrafo 2. Los almacenes de cadena y grandes supermercados dispondrán las medidas necesarias para informar a sus clientes acerca de la opción de contribuir voluntariamente al Fondo Solidario de Educación de que trata el presente artículo mediante la donación de la suma requerida para el redondeo de las vueltas.

Parágrafo 3. El recaudo y la destinación de los recursos del Fondo solidario de educación serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4. Para efectos de cumplir con la gratuidad en la educación superior pública, el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, creará un Plan Nacional de Financiación mediante un documento CONPES que propenda por la sostenibilidad de la ley, y adopte las medidas necesarias para garantizar el fortalecimiento de las fuentes de financiación señaladas en el presente artículo.

El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento.

Artículo 8. Autorízase al gobierno nacional para que incluya en su presupuesto general las apropiaciones necesarias para el financiamiento de esta ley.

Artículo 9. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.